

LEY 27 DE 1959

(MAYO 25)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º De conformidad con lo previsto en los numerales 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional para garantizar, en calidad de codeudor solidario, los contratos de préstamos que celebre la Empresa de Cementos Boyacá S. A. con entidades de crédito, hasta por un valor de US\$ 2.500.000.00, amortizables en las condiciones y términos usuales en esta clase de operaciones.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional cobrará a la Empresa de Cementos Boyacá S. A. la comisión usual por el servicio de garantía del empréstito, suma que la Nación cede al Departamento de Boyacá con destino a sus campañas de fomento y desarrollo económico.

ARTICULO 3º Los contratos que se celebren, de conformidad con el artículo 1º de esta Ley, sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y revisión posterior del Consejo de Estado.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con el Banco de la República la atención de los vencimientos de la deuda contratada en los términos del artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con la Empresa de Cementos Boyacá S. A., la compra del cemento que se requiera para las obras públicas del Oriente Colombiano, a fin de contribuir a la operación económica de la Empresa.

ARTICULO 6º La Carretera Central del Norte, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Tunja y el Puente Internacional, y la carretera del Noroeste, en el trayecto comprendido entre Ubaté y Barbosa, serán pavimentadas, preferencialmente en cemento, de acuerdo con las especificaciones técnicas que al efecto determine el Ministerio de Obras Públicas.

PARAGRAFO. Las obras que se decretan en esta Ley, deben ser mantenidas preferencialmente dentro del plan nacional de pavimentaciones.

ARTICULO 7º La Carretera Troncal de Occidente, en el trayecto comprendido entre "El Hatillo", en el Departamento de Antioquia, y Chinú, en el Departamento de Córdoba, también se pavimentará preferencialmente en cemento, adquirido en las mejores condiciones y precios del mercado, ajustándose a las especificaciones técnicas señaladas por el Ministerio de Obras Públicas.

PARAGRAFO. Las disposiciones del presente artículo se harán extensivas a las demás troncales contempladas en el plan vial nacional.

ARTICULO 8º El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos y efectuar todos los traslados que sean necesarios, dentro del Presupuesto Nacional, para que esta Ley tenga cumplido efecto. Igualmente queda autorizado el Gobierno para contratar empréstitos externos o internos, o para ampliar convenios existentes, sin posterior aprobación del Congreso, a fin de ejecutar las obras de pavimentación decretadas en los artículos anteriores. Los contratos que el Gobierno realice sólo requieren para su validez de los requisitos señalados en el artículo 3º de esta Ley.

ARTICULO 9º Autorízase al Gobierno para adquirir las acciones que intereses extranjeros tienen en la Empresa de Cementos Boyacá S. A.

ARTICULO 10. Simultáneamente con la Revisoría Fiscal que contemplan los Estatutos de la Empresa, la Contraloría General de la República nombrará un Auditor para la Empresa Cementos Boyacá S. A.

ARTICULO 11. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,
Alberto Montezuma Hurtado.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Jaime Cuenca C.

Senado de la República. - Secretaria General.

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.



NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1421 DE 1959

(MAYO 19)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 1258 de 1959 dispuso en su artículo 23 que el Fondo para el Transporte en el Distrito Especial de Bogotá tendrá un Gerente nombrado por el Presidente de la República, de terna enviada por la Junta Administradora del Fondo;

Que la Junta administradora del Fondo para el Transporte, en su sesión del día 15 de mayo del presente año, procedió a integrar la terna correspondiente, poniendo en cabeza de lista al doctor Hernando Caro,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al doctor Hernando Caro para desempeñar el cargo de Gerente del Fondo para el Transporte en el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de mayo de 1959.

El Ministro de Fomento,
ALBERTO LLERAS

Rodrigo Llorente Martínez

DECRETO NUMERO 1449 DE 1959

(MAYO 20)

por el cual se hace un nombramiento para reintegrar la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Turismo S. A.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los Decretos legislativos números 1811 y 2309 de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Aurelio Correa Arango, miembro principal de la Junta Directiva de la Empresa

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO LLERAS.

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Comunicaciones, encargado del Despacho de Obras Públicas,

Atonso Aragón Quintero.

sa Colombiana de Turismo S. A., elegido por el voto de las acciones del Gobierno en dicha Empresa, presentó renuncia irrevocable de dicha posición.

Que la renuncia del doctor Aurelio Correa Arango fue aceptada por la Empresa Colombiana de Turismo S. A.,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al doctor Miguel R. Galvis Vargas como miembro principal de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Turismo, en reemplazo del doctor Aurelio Correa Arango, quien renunció.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de mayo de 1959.

El Ministro de Fomento,
ALBERTO LLERAS

Rodrigo Llorente Martínez



NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1442 DE 1959

(MAYO 20)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Minas y Petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase miembro principal del Consejo Nacional de Petróleos al doctor Alberto González Ortiz; en reemplazo del doctor Carlos Gustavo Arrieta, a quien se le aceptó la renuncia.

Artículo segundo. Nómbrase al doctor Alberto Arango Siegert, miembro suplente del Consejo Nacional de Petróleos, en reemplazo del doctor Alberto González Ortiz.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de mayo de 1959.

El Ministro de Minas y Petróleos,
ALBERTO LLERAS

Alfredo Araujo Grau,
Ministro de Minas y Petróleos

DECRETO NUMERO 1459 DE 1959

(MAYO 21)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente a la señora Concepción de Duarte para desempeñar el cargo de Ayudante del Revisor de Salinas -Fiscalización de Contratos con el Banco de la República- División Nacional de Minas, mientras la titular señora Sophy Badillo de Benche-trit, hace uso de licencia por enfermedad.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de mayo de 1959.

El Ministro de Minas y Petróleos,
ALBERTO LLERAS

Alfredo Araujo Grau,
Ministro de Minas y Petróleos.